



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Vélez, Veintisiete de Septiembre de dos mil veintidós.**

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.787.328, actuando a través de apoderado judicial en contra de LUIS ARMANDO ARCE identificado con cédula de ciudadanía N° 13.954.522 y ROGELIO TIRADO LEON identificado con cédula de ciudadanía N° 13.954.500, con el fin de dictar la respectiva sentencia anticipada establecida en el numeral tercero del artículo 278 del C. G. del P, teniendo en cuenta que se ha propuesto la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria y que se avizora una eventual prosperidad de dicho medio exceptivo, por lo que se procederá a continuación a su estudio.

ANTECEDENTES:

En demanda ejecutiva presentada el día 27 de julio de 2017¹, por el señor LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ARMANDO ARCE y ROGELIO TIRADO LEON, por las sumas de dinero e intereses moratorios que originó un título valor -letra de cambio- suscrita el día 29 de abril de 2014 y con fecha de vencimiento del 29 de julio de 2014, (visto a folio 1 del cuaderno principal) expuestas en las pretensiones de la demanda.

El auto de mandamiento de pago se libró el 03 de agosto de 2017, notificándose al demandado ROGELIO TIRADO LEON el 14 de septiembre de 2017, de manera personal en las instalaciones de este Despacho Judicial, quien guardó silencio frente a la misma; por su parte el demandado LUIS ARMANDO ARCE fue notificado mediante curador Ad-litem Dra. Nidia Esperanza Grandas Castañeda el día 21 de agosto de 2019, quien dentro del término contestó la demanda y propuso dentro del término de ley, la excepción perentoria

¹ Folios 1 al 8 Cdno. Principal

denominada Prescripción de la Acción Cambiaria con fundamento en los artículos 789 del C. de Co. y artículo 94 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho tiene competencia por razón de todos los factores que la integran. Las partes enfrentadas son capaces para hacerlo si se tiene en cuenta que el demandante y los ejecutados son personas naturales respectivamente, quienes comportan en el proceso una adecuada representación; la demanda reúne los requisitos legales, lo que permite asegurar que en la actuación tienen presencia los presupuestos procesales que suponen la viabilidad de un pronunciamiento de fondo.

Por lo demás, existe en el proceso legitimación tanto activa como pasiva, toda vez que se enfrentan en la Litis el acreedor y los deudores, a través de apoderado judicial.

De igual manera ha de tenerse en cuenta que la Curador Ad-Litem del ejecutado LUIS ARMANDO ARCE ha propuesto como excepción la prescripción de la acción cambiaria, circunstancia que da lugar a que se emita sentencia anticipada como forma de poner fin al proceso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G. del P. y por ello el estrado procede de conformidad.

En el caso sub-examine se allegó junto con el libelo demandatorio un título valor -letra de cambio- en la cual consta que los ejecutados LUIS ARMANDO ARCE y ROGELIO TIRADO LEON, se obligaron con el señor LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ a pagar el día 29 de julio de 2014, la suma de \$1.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superfinanciera, documento que en su aspecto formal se sujeta a las exigencias legales previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y al 422 del C.G. del P., por lo que al librarse el mandamiento de pago se estimó que la obligación era clara, expresa y exigible a cargo de los deudores; sin embargo, a raíz de la excepción invocada por la Curador Ad-Litem del demandado LUIS ARMANDO ARCE, existe la necesidad de examinar la viabilidad de continuar o no con la ejecución.



La presente demanda ejecutiva, fue presentada el 27 de julio de 2017 y el auto de mandamiento de pago se libró el 03 de agosto de 2017, notificándose de manera personal en este Despacho Judicial el señor ROGELIO TIRADO LEON el 14 de septiembre de 2017 (fl. 17) y el demandado LUIS ARMANDO ARCE mediante curador ad-litem el día 21 de agosto de 2019. (fl. 38)

La Curador Ad-Litem del ejecutado LUIS ARMANDO ARCE, Dra. Nidia Esperanza Grandas Castañeda, dentro el término otorgado para su contestación propone la excepción perentoria de prescripción de la acción cambiaria conforme a lo normado en los artículos 789 del C. de Co. y artículo 94 del C.G. del P., circunstancia que fue puesta en conocimiento a la parte ejecutante mediante auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 42), guardando silencio frente a la misma.

Por lo anterior, es preciso revisar si efectivamente se configura el fenómeno de la prescripción alegada, por tanto, el Juzgado ha de inferir como pasará a explicarse que efectivamente ese hecho extintivo de la obligación acaeció en la forma como lo invoca la parte ejecutada.

En efecto, el artículo 789 del C. de Co. Consagra que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*. De tal manera que como es sabido, la prescripción es un fenómeno jurídico que trae como consecuencia, entre otras que, el acreedor carezca de los medios para constreñir al deudor del cumplimiento de la obligación prometida; siendo definida la extintiva por el Código Civil como *"Un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercitado dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. (Comillas del Despacho)

El artículo 94 del C. G. del P., establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.



Por otra parte, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el art. 2539 del C.C., ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación, y en otros casos, cuando se reconoce por parte del deudor la obligación ya sea expresa o tácitamente.

Por último, el artículo 2536 del Código Civil establece que la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

En el caso sub examine, se evidencia que el termino descrito en acápites anteriores a todas luces feneció, como quiera que si bien es cierto el acreedor ejerció la acción cambiaria dentro del término de 3 años contados a partir del vencimiento del título valor, esto es, desde el 29 de julio de 2014 al 29 de julio de 2017, presentando la demanda el 27 de julio de 2017; interrumpiendo la prescripción, en dicho momento, no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 94 del C.G. del P., pues debía haberse notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, esto es (05 de agosto de 2017), surtiéndose la notificación mediante curador ad-litem el día 21 de agosto de 2019, lo cual traduce que transcurrieron 2 años y 16 días, operando el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado el medio exceptivo propuesto por la Curador Ad-Litem del demandado LUIS ARMANDO ARCE, no queda otra alternativa al Juzgado que reconocerla, declarando la terminación del proceso e imponiendo la condena en costas a la parte ejecutante al tenor de lo consagrado en el artículo 365-1 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Vélez, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2017-00075

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prnvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 Oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

51

RESUELVE:

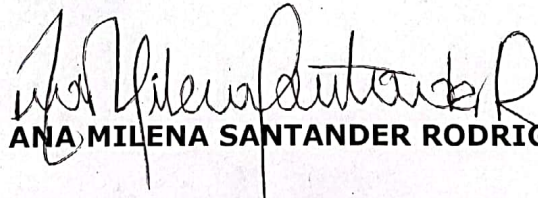
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la Curador Ad-Litem del demandado LUIS ARMANDO ARCE.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso ejecutivo formulado por LUIS ENRIQUE ARIZA HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de LUIS ARMANDO ARCE y ROGELIO TIRADO LEON; y el archivo correspondiente, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en la parte motiva.

TERCERO: Se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), conforme lo establece el Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **134**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
SECRETARIA.